

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera ampliada)

de 22 de marzo de 2023 (*) (1)

«Medio ambiente — Reglamento (UE) n.o 517/2014 — Gases fluorados de efecto invernadero — Registro electrónico de cuotas para la comercialización de hidrofluorocarburos — Empresas con el mismo titular real — Importador o productor único — Acto lesivo — Interés en ejercitar la acción — Admisibilidad — Solicitud de adaptación del recurso — Inadmisibilidad — Excepción de ilegalidad — Interpretación conforme de un reglamento de ejecución con el Reglamento de base — Competencia de ejecución de la Comisión»

En los asuntos T-825/19 y T-826/19,

Tazzetti SpA, con domicilio social en Volpiano (Italia), representada por los Sres. M. Condinanzi, E. Ferrero y C. Vivani, abogados,

parte demandante en el asunto T-825/19,

Tazzetti SA, con domicilio social en Madrid, representada por los Sres. M. Condinanzi, E. Ferrero y C. Vivani, abogados,

parte demandante en el asunto T-826/19,

contra

Comisión Europea, representada por los Sres. G. Gattinara y E. Sanfrutos Cano, en calidad de agentes,

Acusado

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Primera ampliada),

compuesto, en el momento de la deliberación, por el Sr. M. van der Woude, Presidente, y los Sres. H. Kanninen (Ponente), N. Póltorak, O. Porchia y M. Stancu, Jueces;

Secretario: Sr. P. Nuñez Ruiz, administrador;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos en cada uno de los procedimientos,

celebrada la vista el 10 de mayo de 2022, a efectos de la cual se acumularon los asuntos T-825/19 y T-826/19;

dicta la siguiente

Frase

- 1 Mediante sus recursos interpuestos el 4 de diciembre de 2019 sobre la base del artículo 263 TFUE, la demandante en el asunto T-825/19, Tazzetti SpA, y la demandante en el asunto T-826/19, Tazzetti SA, solicitan la anulación, por una parte, de las decisiones contenidas en tres escritos de 27 y 30 de septiembre de 2019 y en dos correos electrónicos de 6 y 20 de noviembre de 2019 de la Comisión Europea, adoptado de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/661 de la Comisión, de 25 de abril de 2019, por el que se garantiza el correcto funcionamiento del registro electrónico de derechos de emisión para la comercialización de hidrofluorocarburos (DO 2019, L 112, p. 11), y, por otra parte, la Decisión de Ejecución (UE) 2020/1604 de la Comisión, de 23 de octubre de 2020, por la que se determina, de conformidad con el Reglamento (UE) n.o 517/2014 del Parlamento Europeo y del

Consejo, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, los valores de referencia para el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2023 para cada productor o importador que haya comercializado legalmente hidrofluorocarburos en la Unión Europea a partir del 1 de enero de 2015, notificados con arreglo a dicho Reglamento (DO 2020, L 364, p. 1).

I. Marco jurídico

A. Reglamento n.o 517/2014

- 2 En el marco de la lucha contra las emisiones de gases de efecto invernadero, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea adoptaron el Reglamento (UE) n.º 517/2014, de 16 de abril de 2014, relativo a los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 842/2006 (DO 150, L 195, p. ◇).
- 3 De su artículo 1, letra d), se desprende que el objetivo del Reglamento n.o 517/2014 es, en particular, establecer límites cuantitativos para la comercialización de hidrofluorocarburos (HFC), categoría de gases fluorados de efecto invernadero.
- 4 El artículo 15, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento n.o 517/2014 dispone que la Comisión velará por que la cantidad de HFC que los productores e importadores puedan comercializar cada año en la Unión no supere la cantidad máxima para ese año calculada con arreglo al anexo V y, en su párrafo segundo, por que los productores e importadores velen por que la cantidad de HFC que cada uno de ellos comercialice no supere su cuota respectiva asignada, en particular, en virtud del artículo 16, apartado 5, de dicho Reglamento.
- 5 El artículo 16, apartado 5, del Reglamento n.o 517/2014 dispone que la Comisión asignará a cada productor e importador una cuota de comercialización de HFC cada año a partir de 2015, de conformidad con el mecanismo de asignación establecido en el anexo VI de dicho Reglamento, que se basa, en particular, en el establecimiento de un valor de referencia.
- 6 Como se desprende del anexo VI, punto 1, del Reglamento n.o 517/2014, cada empresa para la que se haya fijado un índice de referencia con arreglo al artículo 16, apartados 1 y 3, de dicho Reglamento recibe una cuota correspondiente al 89 % del valor de referencia multiplicado por el porcentaje establecido en el anexo V de dicho Reglamento para el año de que se trate.
- 7 El artículo 16, apartado 1, del Reglamento n.o 517/2014 establece que, a más tardar el 31 de octubre de 2014, la Comisión determinará, para cada productor e importador que haya notificado datos de conformidad con el artículo 6 del Reglamento n.º 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero (DO 2006, L 161, p. 1), un valor de referencia basado en la media anual de las cantidades de HFC que el productor o importador notificó haber introducido en el mercado entre 2009 y 2012. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento n.o 517/2014, a más tardar el 31 de octubre de 2017 y, posteriormente, cada tres años, la Comisión debe volver a calcular los valores de referencia para los productores e importadores sobre la base de la media anual de las cantidades de HFC comercializadas legalmente a partir del 1 de enero de 2015. La Comisión establecerá dichos parámetros de referencia mediante actos de ejecución.
- 8 Los derechos de emisión de HFC también pueden asignarse, en virtud del artículo 16, apartado 2, del Reglamento n.o 517/2014, a los productores e importadores que no se beneficien de una referencia y declaren su intención de comercializar HFC el año siguiente o, en virtud del artículo 16, apartado 4, de dicho Reglamento, a los productores e importadores que se beneficien de una referencia y declaren cantidades adicionales anticipadas.
- 9 Además, el artículo 17, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento n.o 517/2014 dispone que la Comisión creará un registro electrónico de cuotas para la comercialización de HFC (en lo sucesivo, «registro de HFC») y velará por su funcionamiento. Del artículo 17, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento n.o 517/2014 se desprende que la inscripción en el registro de HFC es obligatoria,

en particular, para los productores e importadores a los que se haya asignado una cuota de comercialización de HFC.

10 En virtud del artículo 17, apartado 2, del Reglamento n.º 517/2014, la Comisión podrá, en caso necesario, mediante actos de ejecución, garantizar el correcto funcionamiento del registro de HFC.

B. Reglamento de Ejecución 2019/661

11 El 25 de abril de 2019, la Comisión adoptó el Reglamento de Ejecución 2019/661.

12 A tenor del considerando 5 del Reglamento de Ejecución 2019/661, el registro de HFC debe organizarse y gestionarse de tal manera que pueda utilizarse como instrumento para evitar cualquier elusión o incumplimiento de los requisitos de asignación de derechos de emisión. En particular, cuando uno o más titulares reales registren varias empresas para que se les asigne una cantidad de derechos de emisión superior de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 517/2014 que la cantidad máxima de HFC que puede comercializar en la Unión una sola empresa, las empresas registradas con el mismo titular o titulares reales deben considerarse como una única empresa a efectos de la asignación de derechos de emisión. contemplado en el artículo 16, apartado 5, del Reglamento n.º 517/2014.

13 De conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución 2019/661, el titular real corresponde al definido en el artículo 3, punto 6, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO 2015, L 141, p. 73).

14 En virtud del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661, la Comisión podrá solicitar a una empresa que facilite información sobre la identidad de su(s) titular(es) real(es).

15 El artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 dispone, en primer lugar, que, a efectos de la distribución de derechos de emisión para la comercialización de HFC con arreglo al artículo 16, apartado 5, del Reglamento n.º 517/2014, todas las empresas con el mismo titular o titulares reales se considerarán un único solicitante de registro con arreglo a dicho artículo 16, apartados 2 y 4 de dicho Reglamento. Por otra parte, a efectos del nuevo cálculo de los índices de referencia con arreglo al artículo 16, apartado 3, de dicho Reglamento, todas las empresas con el mismo propietario o titulares reales se considerarán como un único importador o productor.

16 A tenor del artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661, el solicitante único de registro o el único productor o importador es la primera empresa registrada o, en su caso, otra empresa registrada indicada por el titular real.

C. Directiva 2015/849

17 Del artículo 3, apartado 6, letra a), de la Directiva 2015/849 se desprende, en particular, que el titular real es la persona o personas físicas que posean o controlen en última instancia al cliente y/o a la persona o personas físicas en cuyo nombre se efectúe una operación o actividad y que incluya al menos, en el caso de una sociedad: la persona física o personas físicas que en última instancia posean o controlen la entidad jurídica mediante la posesión directa o indirecta de un porcentaje suficiente de acciones o derechos de voto u otra participación en esa entidad.

II. Antecedentes y hechos posteriores a la interposición de recursos

18 La demandante en el asunto T-825/19 es una sociedad italiana que comercializa HFC en la Unión (en lo sucesivo, «sociedad italiana»).

19 La demandante en el asunto T-826/19 es una sociedad española que comercializa HFC en la Unión (en lo sucesivo, «sociedad española»). En 2008, fue adquirida por la empresa italiana e integrada en un grupo

de empresas en cuya cima se encuentra esta última.

20 Los valores de referencia de la sociedad italiana y de la sociedad española, ambas inscritas en el registro de HFC, para el período comprendido entre 2018 y 2020 fueron fijados por la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1984 de la Comisión, de 24 de octubre de 2017, por la que se determinan, con arreglo al Reglamento (UE) n.o 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, valores de referencia para el período comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 para cada productor o importador que haya notificado la comercialización de hidrofluorocarburos de conformidad con el Reglamento (CE) n.o 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2017, L 287, p. 4).

Se asignaron 21 cuotas para la comercialización de HFC a la empresa italiana y a la empresa española para el período 2018-2020.

22 El 1 de julio de 2019, la Comisión escribió a todas las empresas inscritas en el registro de HFC invitándolas a facilitar información sobre el nombre y apellidos del titular o titulares reales de la empresa afectada, el nivel de control del titular real, la forma de la titularidad real y, en su caso, los datos de contacto de las empresas inscritas en el registro de HFC, que podrían tener el mismo titular o titulares reales. Tanto la empresa italiana como la española facilitaron información que indicaba que ambas tenían a la misma persona física como titular real.

23 El 27 de septiembre de 2019, la Comisión envió a la sociedad italiana dos escritos en los que indicaba que, a la luz de la información facilitada de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Ejecución 2019/661, era imputable al mismo titular real que otras empresas inscritas en el registro de HFC y que, en virtud del artículo 7 de dicho Reglamento de ejecución, sólo el único solicitante de registro, que es, en principio, la primera sociedad inscrita en el registro de HFC, habría tenido derecho a una asignación de acciones.

24 Del primero de dichos escritos (en lo sucesivo, «primer escrito de 27 de septiembre de 2019») se desprende que la sociedad italiana no recibirá acciones y que, en ese caso, el único solicitante de registro es «Tazzetti SpA».

25 Por lo que respecta al segundo de estos escritos (en lo sucesivo, «segundo escrito de 27 de septiembre de 2019») y, junto con el primer escrito de 27 de septiembre de 2019, a los «dos escritos de 27 de septiembre de 2019»), se considera que la sociedad italiana es el único solicitante de registro de las empresas enumeradas en el anexo de dicho escrito, a saber, la sociedad española.

26 Mediante escrito de 30 de septiembre de 2019 dirigido a la sociedad española, la Comisión indicó que, a la luz de la información facilitada de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Ejecución 2019/661, ésta era imputable al mismo titular real que otras empresas inscritas en el registro de HFC y que, en virtud del artículo 7 de dicho Reglamento de ejecución, solo el único solicitante de registro, que es, en principio, la empresa inscrita por primera vez en el registro de HFC, tenía derecho a una asignación de acciones. En consecuencia, dado que el único registrante era la sociedad italiana, la sociedad española no recibiría acciones.

27 De los dos escritos de 27 de septiembre de 2019 y del escrito de 30 de septiembre de 2019 se desprende que, si sus destinatarios no comparten las consideraciones que en ellos se exponen, pueden comunicar su posición motivada a la Comisión en un plazo de cuatro semanas y, además, interponer un recurso de anulación en las condiciones previstas en el artículo 263 TFUE en un plazo de dos meses.

28 Mediante escrito de 22 de octubre de 2019, la empresa unipersonal de las demandantes solicitó, en particular, a la Comisión que considerara que ambas empresas debían percibir por separado e individualmente los derechos de emisión asignados para el período comprendido entre 2021 y 2023.

29 Mediante correo electrónico de 6 de noviembre de 2019, la Comisión respondió al beneficiario efectivo de las demandantes en relación con la situación de las demandantes y de otras empresas con el mismo titular real que también habían recurrido a ella, en particular Tazzetti SARL. De dicho correo electrónico se desprende que, por lo que respecta a las empresas afectadas, el único solicitante de registro es Tazzetti SARL.

- 30 En respuesta a dicho correo electrónico, el titular real de las demandantes y de otras empresas, mediante escrito de 14 de noviembre de 2019, solicitó a la Comisión que confirmara que el único solicitante de registro de las empresas de que se trata era la sociedad italiana y no Tazzetti SARL, de la que las demandantes seguirían beneficiándose, durante el período comprendido entre 2021 y 2023 y durante el período de tres años siguiente. sus respectivos índices de referencia y los derechos de emisión correspondientes de conformidad con el artículo 16, apartados 3 y 5, del Reglamento n.o 517/2014 y, en su caso, que ambas empresas se habrían beneficiado individual y separadamente de esos valores y de los correspondientes derechos de emisión de HFC.
- 31 Mediante correo electrónico de 20 de noviembre de 2019, la Comisión confirmó que el único solicitante de registro en el sentido del artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 para las empresas afectadas, incluida la sociedad española, era la sociedad italiana. La Comisión añadió que, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661, a efectos del recálculo de los futuros índices de referencia, las empresas con el mismo titular o titulares reales se considerarían un único importador o productor. Por consiguiente, la decisión por la que se fijaban los valores de referencia y las cuotas para el período comprendido entre 2021 y 2023 se dirigía únicamente a esos productores o importadores únicos y solo a dichos productores o importadores únicos se les asignaron derechos de emisión sobre la base de dichos valores de referencia.
- 32 El 23 de octubre de 2020, la Comisión adoptó la Decisión de Ejecución 2020/1604, mediante la cual fijó, en particular, un valor de referencia para la sociedad italiana. El destinatario de esta decisión de ejecución no es la sociedad española.

III. Procedimiento y pretensiones de las partes

- 33 En el asunto T-825/19, la sociedad italiana, en su recurso, solicita, en esencia, al Tribunal de Justicia que:
- Anule la decisión contenida en el primer escrito de 27 de septiembre de 2019.
 - Anule la decisión contenida en el escrito segundo de 27 de septiembre de 2019.
 - Anule la decisión contenida en el escrito de 30 de septiembre de 2019.
 - Anule la decisión contenida en el correo electrónico de 6 de noviembre de 2019, en particular por lo que respecta a la designación de Tazzetti SARL como único solicitante de registro.
 - Anule la decisión contenida en el correo electrónico de 20 de noviembre de 2019.
 - Condene en costas a la Comisión.
- 34 En su escrito de adaptación al recurso, presentado el 18 de enero de 2021, la sociedad italiana solicita asimismo al Tribunal de Justicia que anule la Decisión de Ejecución 2020/1604.
- 35 La Comisión solicita al Tribunal que:
- Declare la inadmisibilidad del recurso.
 - Con carácter subsidiario, desestime el recurso por infundado.
 - Condene en costas a la demandante.
- 36 Mediante auto de 17 de diciembre de 2020, el Tribunal General adhirió al fondo la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión con arreglo al artículo 130, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal.
- 37 En el asunto T-826/19, la sociedad española solicita, en esencia, al Tribunal de Justicia que:
- Anule la decisión contenida en el primer escrito de 27 de septiembre de 2019.

- Anule la decisión contenida en el escrito segundo de 27 de septiembre de 2019.
- Anule la decisión contenida en el escrito de 30 de septiembre de 2019.
- Anule la decisión contenida en el correo electrónico de 6 de noviembre de 2019.
- Anule la decisión contenida en el correo electrónico de 20 de noviembre de 2019.
- Condene en costas a la Comisión.

38 En el escrito de adaptación del recurso, presentado el 6 de enero de 2021, la sociedad española solicita asimismo al Tribunal General que anule la Decisión de Ejecución 2020/1604.

39 La Comisión solicita al Tribunal que:

- Declare la inadmisibilidad del recurso.
- Con carácter subsidiario, desestime el recurso por infundado.
- Condene en costas a la demandante.

40 Mediante auto de 17 de diciembre de 2020, el Tribunal General adhirió al fondo la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión con arreglo al artículo 130, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento.

IV. En derecho

41 Procede acumular los presentes asuntos a efectos de la resolución por la que se dicta la sentencia, con arreglo al artículo 68, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, tras oír a las partes sobre este punto en la vista.

42 Procede examinar, por una parte, los recursos interpuestos contra el escrito primero de 27 de septiembre de 2019 y el correo electrónico de 6 de noviembre de 2019, en segundo lugar, los recursos interpuestos contra el escrito segundo de 27 de septiembre de 2019, el escrito de 30 de septiembre de 2019 y el correo electrónico de 20 de noviembre de 2019 y, por último, las adaptaciones de los recursos de anulación de la Decisión de Ejecución 2020/1604. Cada uno de estos exámenes debe comenzar con la apreciación de la admisibilidad de dichos recursos y adaptaciones, que la Comisión niega.

A. Sobre los recursos contra el escrito primero de 27 de septiembre de 2019 y el correo electrónico de 6 de noviembre de 2019

43 En sus escritos, en respuesta a una pregunta formulada por el Tribunal de Justicia en la vista, la Comisión sostiene, en primer lugar, que el segundo escrito de 27 de septiembre de 2019, en virtud del cual se designa a la sociedad italiana como único solicitante de registro de las empresas enumeradas en el anexo de dicho escrito, tiene por objeto corregir y sustituir el contenido del primer escrito de 27 de septiembre de 2019. según la cual dicha sociedad italiana no recibirá acciones y que, en su caso, el único solicitante de registro es «Tazzetti S.p.A». En segundo lugar, la Comisión alega que el correo electrónico de 6 de noviembre de 2019, que designaba erróneamente a Tazzetti SARL como único declarante de las empresas afectadas, fue corregido y sustituido por el correo electrónico de 20 de noviembre de 2019, en el que se designaba a la sociedad italiana como único solicitante de registro.

44 En respuesta a una pregunta formulada por el Tribunal General en la vista, relativa a su interés en ejercitar la acción contra el primer escrito de 27 de septiembre de 2019 y el correo electrónico de 6 de noviembre de 2019, las demandantes rebaten la alegación de la Comisión de que los documentos deben ser sustituidos. Alegan que el escrito segundo de 27 de septiembre de 2019 no contiene ninguna referencia expresa en el sentido de que tenía por objeto corregir los errores contenidos en el primer escrito de 27 de septiembre de 2019. Por lo que respecta al correo electrónico de 6 de noviembre de 2019 y al correo electrónico de 20 de noviembre de 2019, alegan que dichos correos electrónicos no se

dirigen a las empresas afectadas, sino a su titular real, que no son actos formalizados y que, por tanto, es difícil situarlos en el marco del procedimiento administrativo controvertido.

- 45 De la jurisprudencia se desprende que el interés del demandante en ejercitar la acción debe existir, so pena de inadmisibilidad, en la fase de interposición del recurso (sentencia de 7 de junio de 2007, Wunenburger/Comisión, C-362/05 P, EU:C:2007:322, apartado 42).
- 46 En el caso de autos, por una parte, habida cuenta de los números Ares que figuran en los dos escritos de 27 de septiembre de 2019, la sociedad italiana era, en primer lugar, la destinataria del primer escrito de 27 de septiembre de 2019. Como señalaron las propias demandantes en la vista, el contenido de dicho escrito es erróneo, ya que de ello se deduce que la sociedad italiana no recibirá participaciones en HFC, ya que dichas acciones se asignarán a un tercero, el único solicitante de registro, identificado como la propia sociedad italiana.
- 47 Posteriormente, la sociedad italiana recibió el segundo escrito de 27 de septiembre de 2019, que tenía el mismo objeto y no adolecía de dicho error, ya que de ello se deduce que se beneficiará de las acciones HFC de las terceras empresas enumeradas en el anexo de dicho escrito, en su condición de único solicitante de registro.
- 48 En segundo lugar, a pesar de la función del correo electrónico de 6 de noviembre de 2019 en el marco del procedimiento controvertido, el beneficiario efectivo de los demandantes identificó el error que viciaba dicho acto. Esta última remitió a la Comisión el escrito de 14 de noviembre de 2019 con el fin, en particular, de confirmar que el único solicitante de registro de las empresas de que se trata era la sociedad italiana y no Tazzetti SARL. El correo electrónico del 20 de noviembre de 2019 procedió a esa confirmación y, por lo tanto, corrigió la información incorrecta.
- 49 Habida cuenta de las circunstancias descritas en los apartados 46 a 48 de la presente sentencia y de las explicaciones de la Comisión expuestas en el apartado 43 de la presente sentencia, procede señalar que, con anterioridad a la presentación de los presentes recursos el 4 de diciembre de 2019, el contenido del primer escrito de 27 de septiembre de 2019 fue corregido y sustituido por el del segundo escrito de 27 de septiembre de 2019. El contenido del mensaje de correo electrónico del 6 de noviembre de 2019 se ha corregido y reemplazado por el contenido del mensaje de correo electrónico del 20 de noviembre de 2019.
- 50 Dado que los demandantes no se quejan de las consecuencias que les hayan producido los errores antes mencionados, nada indica que la desaparición ex tunc de los actos sustituidos les confiera algún beneficio (véase, en este sentido, el auto de 6 de julio de 2011, SIR/Consejo, T-142/11, no publicado, EU:T:2011:333, apartado 25).
- 51 Además, el examen de las pretensiones de anulación de los actos sustituidos no puede justificarse ni por el objetivo de evitar que se repita la ilegalidad alegada, en el sentido del apartado 50 de la sentencia de 7 de junio de 2007, Wunenburger/Comisión (C-362/05 P, EU:C:2007:322), ni por el objetivo de facilitar posibles acciones de indemnización, en el sentido del apartado 9 de la sentencia de 5 de marzo de 1980. Könecke Fleischwarenfabrik/Comisión (76/79, EU:C:1980:68), en la medida en que estos objetivos puedan alcanzarse, en el caso de autos, mediante el examen de la pretensión de anulación del escrito segundo de 27 de septiembre de 2019, del escrito de 30 de septiembre de 2019 y del correo electrónico de 20 de noviembre de 2019.
- 52 Por consiguiente, el interés de las demandantes en ejercitar la acción contra el primer escrito de 27 de septiembre de 2019 y el correo electrónico de 6 de noviembre de 2019 no existía en la fecha de interposición de los presentes recursos.
- 53 De ello se deduce que procede declarar la inadmisibilidad de los recursos interpuestos contra el primer escrito de 27 de septiembre de 2019 y el correo electrónico de 6 de noviembre de 2019.

B. Sobre los recursos interpuestos contra el escrito segundo de 27 de septiembre de 2019, el escrito de 30 de septiembre de 2019 y el correo electrónico de 20 de noviembre de 2019

- 54 Con carácter preliminar, procede señalar que, en la vista, las demandantes indicaron que los recursos se dirigían principalmente contra el segundo escrito de 27 de septiembre de 2019 y el escrito de 30 de septiembre de 2019.
- 55 De ello se deduce que procede examinar los recursos en primer lugar en la medida en que se dirigen contra el escrito segundo de 27 de septiembre de 2019 y el escrito de 30 de septiembre de 2019 (en lo sucesivo, «actos impugnados»), y luego contra el correo electrónico de 20 de noviembre de 2019 (véanse los apartados 127 y 213 posteriores).

1. Admisibilidad

- 56 La Comisión alega la inadmisibilidad de los recursos interpuestos contra los actos impugnados y propone, en cada uno de los dos asuntos acumulados, cuatro excepciones de inadmisibilidad.
- 57 Dos excepciones de inadmisibilidad son comunes a los dos asuntos acumulados. La primera se basa en que los actos impugnados no contienen una decisión de atribución de derechos de emisión y que, por tanto, los recursos carecen de objeto. La segunda se refiere a la inexistencia de un acto jurídico que pueda ser objeto de un recurso de anulación con arreglo al artículo 263 TFUE.
- 58 En el asunto T-825/19, la Comisión invoca otras dos excepciones de inadmisibilidad, a saber, la falta de legitimación activa de la sociedad italiana contra el escrito de 30 de septiembre de 2019 y la falta de interés en ejercitar la acción de esta última contra el segundo escrito de 27 de septiembre de 2019.
- 59 En el asunto T-826/19, la Comisión invoca otras dos excepciones de inadmisibilidad debido a que la sociedad española no está legitimada para interponer un recurso contra el segundo escrito de 27 de septiembre de 2019 y a que no tiene interés en ejercitar la acción contra el escrito de 30 de septiembre de 2019.
- 60 Procede examinar, en primer lugar, el motivo basado en la privación de objeto de recursos contra los actos impugnados, en segundo lugar, la posibilidad de impugnar los actos impugnados y, en tercer lugar, el interés de los demandantes en ejercitar la acción y la legitimación activa contra los actos impugnados.

a) Sobre la alegación de que los recursos contra los actos impugnados carecen de objeto

- 61 La Comisión alega que los recursos interpuestos contra los actos impugnados son inadmisibles, habida cuenta de la falta de decisión que corresponda a su objeto. Éste tiene por objeto, en el asunto T-825/19, la anulación de una decisión de atribuir exclusivamente acciones de HFC a la misma sociedad italiana y, en el asunto T-826/19, la anulación de una decisión de la Comisión por la que se deliberan las acciones a la sociedad española. Los actos impugnados se limitan a identificar al titular efectivo de las empresas afectadas y no contienen ninguna decisión de reparto de cuotas.
- 62 Las demandantes alegan que los recursos tienen por objeto impugnar las consecuencias jurídicas que la Comisión dedujo de la regla del productor único o del importador único en los actos impugnados.
- 63 Procede señalar que el motivo de inadmisibilidad invocado por la Comisión según el cual los recursos interpuestos contra los actos impugnados carecen de objeto se basa en la premisa de que las demandantes pretenden impugnar una decisión por la que se asignan derechos de emisión de HFC, mientras que los actos impugnados no se pronuncian en modo alguno sobre dicha asignación.
- 64 È vero che, come risulta espressamente dagli atti introduttivi, i ricorsi sono diretti, nella causa T-825/19, contro «la decisione della Commissione di non assegnare le quote [alla società spagnola], assegnandole invece esclusivamente alla stessa [società italiana]» e, nella causa T-826/19, contro «la decisione della Commissione di non assegnare quote alla [società spagnola], assegnandole invece esclusivamente alla [società italiana]».
- 65 Tuttavia, come sostengono le ricorrenti nelle loro osservazioni sulle eccezioni di irricevibilità, gli atti impugnati non sono contestati in quanto comportano un'assegnazione di quote di HFC, ma perché la Commissione ha applicato l'articolo 7, paragrafo 1, del regolamento di esecuzione 2019/661, il che

conduce, al momento dell'assegnazione delle quote di HFC future, a privare la società spagnola di quote proprie di HFC, per attribuirle alla società italiana.

66 L'eccezione di irricevibilità della Commissione secondo cui i ricorsi sarebbero privi di oggetto deve quindi essere respinta.

b) *Sull'impugnabilità degli atti impugnati*

67 La Commissione sostiene che i ricorsi sono rivolti contro atti non impugnabili ai sensi dell'articolo 263 TFUE.

68 Anzitutto, gli atti impugnati non fisserebbero una posizione della Commissione, ma si limiterebbero ad informare le imprese interessate dell'entrata in vigore dell'articolo 7, paragrafo 1, del regolamento di esecuzione 2019/661 e a consentire alla Commissione di disporre di informazioni aggiornate e precise ai fini dell'applicazione di detta disposizione. Essi non conterrebbero alcuna valutazione definitiva, in quanto le imprese interessate potrebbero sempre segnalare, prima dell'assegnazione delle quote, cambiamenti concernenti l'identità del loro titolare effettivo o qualsiasi altro elemento di fatto rilevante. Al momento dell'adozione della decisione di esecuzione 2020/1604, la Commissione avrebbe proceduto a un riesame della situazione sulla base delle informazioni nel frattempo raccolte.

69 Inoltre, quand'anche contenessero una siffatta posizione, gli atti impugnati sarebbero mere misure preparatorie dell'assegnazione delle quote di HFC. Solo il ricalcolo dei valori di riferimento mediante una decisione di esecuzione produrrebbe effetti giuridici nei confronti delle due ricorrenti. Orbene, tale operazione non era stata ancora realizzata alla data della proposizione del ricorso e la situazione delle due ricorrenti restava pertanto disciplinata dai valori di riferimento precedenti, fissati per il periodo dal 2018 al 2020, i quali non sarebbero stati rimessi in discussione dagli atti impugnati. Il ricalcolo dei valori di riferimento per il periodo dal 2021 al 2023 sarebbe avvenuto nel corso del giudizio tramite l'adozione della decisione di esecuzione 2020/1604, la quale sarebbe una misura distinta dagli atti impugnati. La ricevibilità dei ricorsi dovrebbe essere valutata unicamente nella parte in cui riguardano detta decisione di esecuzione.

70 En el marco de las diligencias de ordenación del procedimiento, en respuesta a las preguntas del Tribunal de Justicia sobre si la asignación de derechos de emisión de HFC se efectúa mediante un acto jurídico distinto de la decisión de ejecución por la que se determinan los índices de referencia, la Comisión precisó que, una vez establecidos los parámetros de referencia para un período de tres años mediante una decisión de ejecución, la asignación de derechos de emisión se efectuará, de conformidad con la metodología establecida en el anexo VI de dicho Reglamento, a través del registro de HFC en el último trimestre del año anterior a aquel al que se refiera la asignación. De este modo, un titular podría impugnar, mediante un recurso de anulación, tanto la decisión de la Comisión por la que se determinan los parámetros de referencia como los derechos de emisión asignados a través del registro de HFC.

71 En la vista, la Comisión indicó que la sociedad española podía impugnar la información según la cual se le asignaría, para 2021, una cuota de HFC igual a 0 toneladas equivalentes de CO₂, transmitida por correo electrónico enviado en noviembre de 2020, invitándola a consultar el registro de HFC. En cambio, la decisión de ejecución por la que se recalculaban los valores de referencia para el período comprendido entre 2021 y 2023 no iba dirigida a la sociedad española, por lo que sería difícil aceptar que un recurso contra ella fuera admisible en ausencia de un perjuicio individual y directo. La sociedad italiana, por su parte, debería haber interpuesto un recurso contra dicha decisión de ejecución por la que se recalculaban los valores de referencia.

72 La Comisión añade que los actos impugnados se referían únicamente a derechos de emisión asignados en 2020 en relación con declaraciones efectuadas en 2019 sobre la base de dichas disposiciones. No podían afectar a los derechos de emisión de HFC asignados a los solicitantes en virtud de los requisitos del artículo 16, apartados 2 y 4, del Reglamento n.º 517/2014, puesto que no habían efectuado las declaraciones previstas en dichas disposiciones.

73 Por último, la Comisión alega que, si bien los actos impugnados se refieren a la posibilidad de que sus destinatarios interpongan un recurso ante el Tribunal General en las condiciones establecidas en el

artículo 263 TFUE, la calificación como acto recurrible es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional.

74 Las demandantes replican que los recursos son admisibles.

75 Procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, constituyen actos que pueden afectar a los intereses del demandante modificando sustancialmente su situación jurídica los actos que producen efectos jurídicos obligatorios que pueden afectar a los intereses del demandante (véase la sentencia de 9 de diciembre de 2014, Schönberger/Parlamento, C-261/13 P, EU:C:2014:2423, apartado 13 y jurisprudencia citada).

76 Para determinar si un acto produce efectos jurídicos, procede remitirse, en particular, a su finalidad, contenido, contenido y contexto fáctico y jurídico en el que se produjo (véase la sentencia de 23 de abril de 2018, One of Us y otros/Comisión, T-561/14, EU:T:2018:210, apartado 70 y jurisprudencia citada).

77 En el caso de autos, con carácter preliminar, debe desestimarse, en primer lugar, la alegación de las recurrentes según la cual los actos impugnados son impugnables por el mero hecho de que contengan una indicación de que su destinatario puede interponer un recurso de anulación con arreglo al artículo 263 TFUE.

78 La referencia a la posibilidad de interponer un recurso de anulación en un acto de una institución de la Unión no puede, por sí sola, generar el derecho a tal recurso, ya que no puede excluirse que la institución de que se trate lo haya incorporado erróneamente a un acto que no puede impugnarse en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 75 de la presente sentencia.

79 En segundo lugar, procede señalar que, en el marco de las excepciones de inadmisibilidad y en respuesta a las preguntas formuladas por el Tribunal General en el marco de las diligencias de ordenación del procedimiento, la Comisión presentó implícita o expresamente que los actos impugnados habían tenido lugar en el marco del procedimiento de recálculo de los valores de referencia para el período 2021-2023. En cambio, en sus dúplicas, que luego en la vista, alegó que los actos impugnados se referían únicamente a la asignación de derechos de emisión de HFC en 2020 respecto de las declaraciones realizadas en 2019 con arreglo al artículo 16, apartados 2 y 4, del Reglamento n.o 517/2014.

80 A este respecto, procede señalar, en primer lugar, que las partes coinciden en que las demandantes no formularon declaraciones con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento n.o 517/2014 con vistas a obtener cuotas adicionales de HFC para 2020. En segundo lugar, cada solicitante se benefició de un valor de referencia propio para el período comprendido entre 2018 y 2020, en virtud de la Decisión de Ejecución 2017/1984 y, sobre esta base, de una asignación de derechos de emisión de HFC para 2020. Por consiguiente, los actos impugnados, que aplican el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661, no han producido ningún efecto jurídico para 2020 y, a este respecto, no perjudican a las demandantes.

81 Sin embargo, no puede deducirse de ello que la apreciación contenida en los actos impugnados tampoco sea válida en el marco del procedimiento de recálculo de los valores de referencia para el período comprendido entre 2021 y 2023.

82 Según los autos remitidos al Tribunal de Primera Instancia, en primer lugar, la Comisión extrajo las consecuencias del artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 para las demandantes. En el curso del procedimiento ante el Tribunal General, la Comisión adoptó la Decisión de Ejecución 2020/1604, cuyos considerandos 7 y 8 precisan que, en virtud de dicha disposición, para las empresas que comparten el mismo titular o titulares reales, se atribuye un único índice de referencia al que se considera un único productor o importador. En efecto, del artículo 3 de dicha Decisión de Ejecución se desprende que éste se dirige a la sociedad italiana, a la que se ha asignado un índice de referencia, mientras que la sociedad española no es destinataria. Por lo tanto, la Comisión considera que la primera de estas empresas es el único productor o importador con el que está vinculada la segunda.

83 Además, es cierto que los actos impugnados contienen la expresión «solicitante de registro único», que se utiliza en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 para referirse, en particular,

al supuesto de asignación de derechos de emisión adicionales con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento n.º 517/2014, mientras que en el artículo 7 se utiliza la expresión «importador o productor único». apartado 1, en el caso del nuevo cálculo de los valores de referencia.

- 84 No obstante, los criterios para la designación del único solicitante de registro y del único productor o importador establecidos en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 son idénticos. Por consiguiente, las apreciaciones contenidas en los actos impugnados relativas al beneficiario efectivo de las demandantes y a la empresa inscrita principalmente en el registro de HFC implican que la sociedad italiana cumple los requisitos para ser tanto el único declarante del procedimiento de asignación de cuotas de HFC para 2020 como el único productor o importador, al que está vinculada la sociedad española. para el procedimiento de recálculo de los valores de referencia para el período comprendido entre 2021 y 2023.
- 85 Por último, la Comisión no ha aportado ningún elemento que demuestre que llevó a cabo dos exámenes distintos para demostrar que la sociedad italiana es considerada, por una parte, como el único declarante y, por otra parte, como el único productor o importador con el que la sociedad española está vinculada, en particular. Además, el correo electrónico de 20 de noviembre de 2019 demuestra más bien la existencia de un examen único. En dicho mensaje, la Comisión, tras indicar que su «análisis» notificado a las demandantes mediante «escritos de 27 de septiembre de 2019» no tenía efecto para 2020, añadió que la norma del productor o importador único se aplicaría en el contexto de la determinación de los valores de referencia para el período comprendido entre 2021 y 2023. sin indicar que debería haberse revisado su posición sobre el titular real de las demandantes y la empresa inscrita principalmente en el registro de HFC.
- 86 De ello se deduce que, habida cuenta de su contenido, de las circunstancias fácticas y del contexto jurídico en el que tuvieron lugar, los actos impugnados forman parte del procedimiento de recálculo de los valores de referencia para el período comprendido entre 2021 y 2023. En esta medida debe examinarse la excepción de inadmisibilidad de la Comisión basada en la constitución de actos preparatorios.
- 87 A este respecto, de la jurisprudencia se desprende que constituyen actos impugnables las medidas que establecen definitivamente la posición de una institución a raíz de un procedimiento administrativo y que tienen por objeto producir efectos jurídicos obligatorios que pueden afectar a los intereses del demandante, con exclusión de las medidas provisionales destinadas a preparar la decisión final. desprovistos de tales efectos. Por consiguiente, los actos provisionales que expresan una apreciación de la institución y que tienen por objeto preparar la decisión final no constituyen, en principio, actos que puedan ser objeto de un recurso de anulación (véase la sentencia de 6 de mayo de 2021, ABLV Bank y otros/BCE, C-551/19 P y C-552/19 P, EU:C:2021:369, apartado 39 y jurisprudencia citada).
- 88 Si bien un acto de carácter meramente preparatorio no puede ser impugnado como tal mediante un recurso de anulación, en el marco del recurso interpuesto contra el acto final, cuya preparación constituye un acto preparatorio (sentencia de 11 de noviembre de 1981, IBM/Comisión, 60/81, EU:C:1981:264, apartado 12).
- 89 No obstante, un acto intermedio que produce efectos jurídicos autónomos puede ser objeto de un recurso de anulación en la medida en que no sea posible subsanar la ilegalidad que lo vicia en un recurso contra la decisión final cuya fase de preparación constituye una fase de preparación. Por consiguiente, cuando la impugnación de la legalidad de un acto intermedio en el marco de tal recurso no pueda garantizar al demandante una tutela judicial efectiva contra los efectos de dicho acto, debe ser posible que el demandante sea objeto de un recurso de anulación sobre la base del artículo 263 TFUE (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de octubre de 2021, Tognoli y otros/Parlamento (C-431/20 P, EU:C:2021:807), apartados 42 y 43 y jurisprudencia citada).
- 90 En el caso de autos, procede señalar que los actos impugnados tuvieron lugar en una fase intermedia del procedimiento de recálculo de los valores de referencia para el período comprendido entre 2021 y 2023, que se cerró durante el procedimiento ante el Tribunal General con la adopción de la Decisión de Ejecución 2020/1604.

- 91 No obstante, por lo que respecta, en primer lugar, al escrito de 30 de septiembre de 2019, procede señalar que, mediante dicho escrito, la Comisión estableció que únicamente la sociedad italiana podía recibir una asignación de acciones, mientras que la sociedad española no recibiría acciones, ya que ambas sociedades tenían el mismo beneficiario efectivo. Interpretado a la luz del artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661, al que se aplica, y del anexo VI, punto 1, del Reglamento n.o 517/2014, dicha Decisión significa que, durante el período comprendido entre 2021 y 2023, la Comisión denegó a la empresa española el derecho a su propio índice de referencia y, por tanto, a la consiguiente asignación de derechos de HFC. aunque ese derecho le fue reconocido anteriormente.
- 92 Procede señalar asimismo que el único recurso efectivo interpuesto por la sociedad española contra los efectos jurídicos producidos por su designación como empresa vinculada a un único productor o importador es el dirigido contra el escrito de 30 de septiembre de 2019.
- 93 En primer lugar, en respuesta a una pregunta del Tribunal de Justicia en el marco de las diligencias de ordenación del procedimiento, la Comisión no aportó ningún documento, aparte del escrito de 30 de septiembre de 2019, que fue o debería haber sido notificado a la sociedad española durante el procedimiento de recálculo de los valores de referencia para el período comprendido entre 2021 y 2023.
- 94 En particular, ya en el correo electrónico de 20 de noviembre de 2019 se anunció que la Decisión de Ejecución recalculada sobre esos valores no se dirigiría a empresas vinculadas a un único productor o importador y, además, la sociedad española no era destinataria de la Decisión de Ejecución 2020/1604 adoptada durante el procedimiento ante el Tribunal General. Por consiguiente, la legitimación activa de la sociedad española para interponer un recurso, con arreglo al artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, contra tal decisión de ejecución y, por tanto, contra su tutela judicial efectiva no podía acreditarse con certeza.
- 95 En segundo lugar, contrariamente a lo que sostiene la Comisión, tampoco podía demostrarse con certeza que la sociedad española hubiera podido invocar la ilegalidad del escrito de 30 de septiembre de 2019 en un recurso de anulación dirigido contra la información adicional de que se le asignaría una cuota de 0 toneladas equivalentes de CO₂ para 2021. Mediante esta información, la Comisión no adoptó una nueva posición sobre el índice de referencia de la sociedad española en el marco del procedimiento de recálculo para el período comprendido entre 2021 y 2023, respecto del cual el escrito de 30 de septiembre de 2019 parece ser un acto intermedio. En el marco del procedimiento separado y posterior para la asignación de derechos de emisión de HFC para 2021, regulado por el artículo 16, apartado 5, del Reglamento n.o 517/2014, determinó la participación de la sociedad española extrayendo las consecuencias de su decisión anterior y final de denegarle el derecho a su propio índice de referencia.
- 96 De cuanto antecede resulta que el escrito de 30 de septiembre de 2019 constituye un acto lesivo.
- 97 En segundo lugar, mediante el segundo escrito de 27 de septiembre de 2019, la Comisión declaró que, de las empresas enumeradas en el anexo de dicho escrito, con el mismo beneficiario efectivo, solo la sociedad italiana podía recibir una asignación de acciones. Interpretado a la luz del artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661, aplicable, y del anexo VI, punto 1, del Reglamento n.o 517/2014, esta consideración significa que la Comisión decidió conceder a la sociedad italiana el derecho a una referencia única para el período comprendido entre 2021 y 2023 y los derechos de emisión de HFC resultantes. correspondientes no sólo a las cantidades de HFC que había comercializado anteriormente, sino también a las cantidades de HFC comercializadas por las demás empresas, incluida la sociedad española, que tiene el mismo titular real.
- 98 Por consiguiente, tal medida produce efectos jurídicos autónomos, aun cuando se trate de un acto intermedio para determinar el valor de referencia de la sociedad italiana.
- 99 Además, la tutela judicial de la sociedad italiana contra los efectos jurídicos del escrito segundo de 27 de septiembre de 2019 no podía garantizarse eficazmente mediante un recurso de anulación contra la decisión posterior de recalcular los valores de referencia para el período comprendido entre 2021 y 2023.

- 100 En primer lugar, del artículo 18, apartado 1, del Reglamento n.º 517/2014 se desprende que los productores o importadores que se beneficien de una asignación de derechos de emisión de HFC por debajo de un valor de referencia pueden transferir su derecho de emisión a otro productor o importador. Las partes coinciden en que, debido a su transferibilidad, las acciones en HFC son activos financieros que se negocian en un mercado. La sociedad italiana menciona, en su recurso, una valoración media de las acciones, mientras que la Comisión, tras alegar en sus escritos procesales que no se había demostrado que las acciones constituyeran activos, reconoció en la vista que existía un mercado de acciones.
- 101 Por consiguiente, el segundo escrito de 27 de septiembre de 2019 afectó inmediatamente a los activos de la sociedad italiana. Además, esta última, sabiendo por la recepción de dicho escrito que tenía derecho a un índice de referencia único y a los correspondientes derechos de emisión de HFC para el período comprendido entre 2021 y 2023, mientras que las demás empresas del grupo, a cuya cabeza estaba situado, se vieron privadas de los índices de referencia y de las acciones propias a las que habían tenido derecho hasta entonces debido a la entrada en vigor del artículo 7, El artículo 1 del Reglamento de Ejecución 2019/661 estaba facultado para adoptar inmediatamente medidas para tener en cuenta la nueva distribución, entre las entidades de dicho grupo, de los activos constituidos por las acciones.
- 102 En segundo lugar, un recurso interpuesto contra el segundo escrito de 27 de septiembre de 2019 permitió impugnar a su debido tiempo el aspecto de dicho escrito indisociable de la resolución final contenida en el escrito de 30 de septiembre de 2019, consistente, en esencia, en atribuir a la sociedad italiana el valor de referencia previamente concedido a la sociedad española.
- 103 En virtud del artículo 16, apartado 3, del Reglamento n.º 517/2017, la Decisión de Ejecución por la que se recalculaban los valores de referencia para el período comprendido entre 2021 y 2023 no podía adoptarse hasta el 31 de octubre de 2020 a más tardar, es decir, aproximadamente un año después del envío del segundo escrito de 27 de septiembre de 2019.
- 104 Habida cuenta de estos elementos, procede declarar que el escrito segundo de 27 de septiembre de 2019 constituye un acto lesivo.
- 105 En tercer lugar, no pueden acogerse las alegaciones de la Comisión según las cuales los actos impugnados no adoptaron su posición, ya que, antes del nuevo cálculo de los valores de referencia para el período comprendido entre 2021 y 2023 mediante la futura Decisión de Ejecución o la asignación de derechos de emisión de HFC para 2021, las demandantes siempre podrían haber notificado los cambios que se hubieran producido entretanto en lo que respecta a la identidad de su titular real o a cualquier otro hecho relevante.
- 106 En primer lugar, según reiterada jurisprudencia, el destinatario de una decisión firme puede solicitar su revisión alegando la existencia de nuevos hechos sustanciales (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de octubre de 2017, Global Steel Wire y otros/Comisión, C-454/16 P a C-456/16 P y C-458/16 P, no publicado, EU:C:2017:818, apartado 31 y jurisprudencia citada). Por lo tanto, el mero hecho de que la empresa afectada pueda invocar nuevos hechos relativos a cambios en la identidad de su titular real o a cualquier otro elemento fáctico importante antes de la adopción de una decisión de ejecución sobre índices de referencia o de asignación de derechos de emisión no demuestra que los actos impugnados no les afecten negativamente.
- 107 En segundo lugar, aunque alega haber llevado a cabo un examen de la situación en el momento de la adopción de la Decisión de Ejecución 2020/1604, la Comisión no ha aportado la más mínima prueba a este respecto ni ha indicado qué pruebas se habrían tenido en cuenta en relación con la situación de las demandantes.
- 108 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, los actos impugnados constituyen actos recurribles.

c) Sobre el interés de las demandantes en ejercitar la acción y la legitimación activa contra los actos impugnados

- 109 En primer lugar, en el asunto T-825/19, la Comisión alega que la sociedad italiana recibió confirmación de que podía seguir recibiendo acciones de HFC y que también podía beneficiarse de las previamente

atribuidas a empresas con el mismo beneficiario efectivo. Dado que las posibilidades de la sociedad italiana de seguir operando en el mercado se ven confirmadas y mejoradas, carece de interés en interponer un recurso de anulación contra los actos impugnados.

110 La demandante rebate la alegación de la Comisión.

111 Según reiterada jurisprudencia, un recurso de anulación contra una decisión interpuesto por una persona física o jurídica sólo es admisible si ésta tiene interés en la anulación del acto impugnado. Tal interés presupone que la anulación de dicho acto pueda tener en sí misma consecuencias jurídicas o, según otro tenor literal, que el recurso pueda, por su resultado, procurar una ventaja a la parte que lo haya interpuesto y que ésta demuestre un interés existente y actual en la anulación de dicho acto (véase la sentencia de 23 de octubre de 2012, Vanhecke/Parlamento (T-14/09, no publicado, EU:T:2012:560), apartado 24 y jurisprudencia citada).

112 En el caso de autos, la decisión que se desprende del segundo escrito de 27 de septiembre de 2019, que no fue solicitada por la sociedad italiana, no la satisface plenamente y tiene un alcance desfavorable para ella. De ello se deduce que tiene derecho a un valor de referencia único para el período comprendido entre 2021 y 2023, correspondiente no solo a las cantidades de HFC que ha comercializado anteriormente, sino también a las cantidades de HFC comercializadas por las demás empresas, incluida la sociedad española, que tienen el mismo titular real, y a las participaciones en HFC por debajo de ese valor de referencia único, mientras que la sociedad española se ve privada del derecho a su propio índice de referencia y a las correspondientes acciones en HFC. Ello puede obligar a la sociedad italiana a transferir acciones de HFC, en particular, a la sociedad española para que ésta pueda seguir ejerciendo su actividad, mientras que, a falta de tal decisión, la sociedad española tendría sus propias referencias y las correspondientes acciones en HFC.

113 Por consiguiente, redundaría en interés de la sociedad italiana interponer un recurso de anulación contra el segundo escrito de 27 de septiembre de 2019.

114 En segundo lugar, en el asunto T-826/19, la Comisión cuestiona el interés de la sociedad española en interponer un recurso contra la decisión de no asignarle sus propios índices de referencia y acciones de HFC, sino de asignarlos a la sociedad italiana. Alega, en primer lugar, que se asignarán a la sociedad italiana participaciones en HFC correspondientes a un valor de referencia único que comprende las cantidades de HFC comercializadas por la sociedad española, que podrá transferirle para garantizar la continuidad de sus actividades. Además, carece de pertinencia el hecho de que la sociedad española ya no pueda transmitir acciones de HFC con arreglo al artículo 18, apartado 1, del Reglamento n.º 517/2014. Por último, no se han establecido realmente las consecuencias fiscales de las transferencias de cuotas entre empresas.

115 La sociedad española alega que tiene interés en ejercitar la acción contra el escrito de 30 de septiembre de 2019.

116 Procede señalar que el escrito de 30 de septiembre de 2019 por el que se designaba a la sociedad española como empresa vinculada a un único productor o importador en el sentido del artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 la privó de su derecho a su propia referencia.

117 El recurso interpuesto en el asunto T-826/19 tiene por objeto, en particular, obtener la anulación del escrito de 30 de septiembre de 2019 para que la sociedad española pueda tener derecho, por sí sola, a un índice de referencia y a la asignación de las acciones correspondientes de HFC, sin tener que depender de las transmisiones efectuadas por la sociedad italiana.

118 Por consiguiente, es preciso señalar que impugnar el escrito de 30 de septiembre de 2019 puede beneficiar a la sociedad española.

119 Las alegaciones formuladas por la Comisión no pueden desvirtuar esta apreciación.

120 En primer lugar, el hecho de que la sociedad española pueda beneficiarse de transmisiones de acciones de HFC en la sociedad italiana no priva de todo interés en ejercitar la acción, ya que dicha operación depende de la voluntad de un tercero, aunque controlada por el mismo titular real, de modo que resulta

menos favorable para la sociedad española que el beneficio de su propia referencia que le permitirá ceder, posteriormente, una asignación directa de derechos de HFC por parte de la Comisión.

- 121 En segundo lugar, en virtud del artículo 18, apartado 1, del Reglamento n.º 517/2014, únicamente los productores o importadores que se beneficien de una asignación de derechos de emisión para HFC en forma de valor de referencia podrán transferir sus derechos de emisión a otro productor o importador. De ello se deduce que, al denegar a la sociedad española el derecho a tener su propio índice de referencia, el escrito de 30 de septiembre de 2019 tiene como consecuencia privarla de la posibilidad de transmitir acciones de HFC. Tal limitación justifica el interés de la demandante en ejercitar la acción.
- 122 De ello se deduce que la sociedad española tiene interés en ejercitar la acción contra el escrito de 30 de septiembre de 2019.
- 123 De cuanto antecede resulta que deben desestimarse las alegaciones de la Comisión relativas a la falta de interés de las demandantes en ejercitar la acción.
- 124 Además, en virtud del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, por una parte, la sociedad italiana está legitimada para interponer un recurso contra el segundo escrito de 27 de septiembre de 2019 al que va dirigida y, por otra parte, la sociedad española está legitimada para interponer un recurso contra el escrito de 30 de septiembre de 2019 al que va dirigida, lo que, por lo demás, no es discutido por la Comisión.

d) Conclusioni sulla ricevibilità dei ricorsi

- 125 Alla luce di tutte le considerazioni che precedono, anzitutto, nella causa T-825/19, il ricorso della società italiana avverso la seconda lettera del 27 settembre 2019 è ricevibile.
- 126 Inoltre, nella causa T-826/19, il ricorso della società spagnola avverso la lettera del 30 settembre 2019 è ricevibile.
- 127 Por último, los dos recursos, interpuestos dentro del plazo establecido en el artículo 263 TFUE, párrafo sexto, también son admisibles contra el correo electrónico de 20 de noviembre de 2019, ya que, en la medida en que confirma que la sociedad italiana tiene la consideración de declarante único y se dirige a la sociedad italiana y a la sociedad española, dicho mensaje es un acto confirmatorio. respectivamente, del escrito segundo de 27 de septiembre de 2019 y del escrito de 30 de septiembre de 2019 y porque los actos confirmados, como consecuencia de los presentes recursos, no han adquirido firmeza (véase, en este sentido, la sentencia de 18 de diciembre de 2007, *Weißenfels/Parlamento*, C-135/06 P, EU:C:2007:812, apartado 54).
- 128 Por consiguiente, en el marco de los presentes asuntos acumulados, procede examinar el fondo de la legalidad de estos tres actos, que garantiza los derechos e intereses de las demandantes, sin que sea necesario pronunciarse, en el asunto T-825/19, sobre la admisibilidad del recurso interpuesto por la sociedad italiana contra el escrito de 30 de septiembre de 2019 y, en el asunto T-826/19, Admisibilidad del recurso de la sociedad española contra el escrito segundo de 27 de septiembre de 2019.

2. Sobre el fondo

- 129 En apoyo de sus pretensiones de anulación de los actos impugnados, las demandantes invocan ocho motivos. Estos motivos son esencialmente idénticos en las dos demandas.
- 130 El primer motivo se basa en la infracción del artículo 16, apartados 1, 3 y 5, y de los anexos V y VI del Reglamento n.º 517/2014, del artículo 291 TFUE, de la obligación de motivación y del principio de proporcionalidad, así como en la desviación de poder. El segundo motivo se basa en una excepción de ilegalidad del Reglamento de Ejecución 2019/661. El tercer motivo se basa en la infracción del artículo 6 TUE, en relación con, por una parte, los artículos 6, 16 y 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, por otra parte, el artículo 1 del Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950. y la infracción del artículo 11 TFUE y la desviación de poder. El

cuarto motivo se basa en la desviación de poder y en el incumplimiento de la obligación de motivación y del principio de proporcionalidad. El quinto motivo se basa en la infracción de los artículos 49 TFUE y siguientes y 63 TFUE y siguientes. El sexto motivo se basa en el incumplimiento de la obligación de motivación. El séptimo motivo se basa en la vulneración del principio de protección de la confianza legítima y del principio de seguridad jurídica, así como de la prohibición de efectos retroactivos de una normativa restrictiva de los derechos individuales. El octavo motivo se basa en la violación del principio de igualdad de trato y de los artículos 20, 21 y 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

- 131 El examen debe comenzar con los motivos primero y segundo en ambos asuntos, considerándolos conjuntamente.
- 132 En primer lugar, las demandantes sostienen, en esencia, que, al interpretar el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 de conformidad con las disposiciones del Reglamento n.o 517/2014, no deben estar comprendidas en la regla de productor o importador único, de modo que los actos impugnados son ilegales.
- 133 En segundo lugar, aun suponiendo que el Tribunal General desestime la imputación basada en una interpretación conforme con el Derecho de la Unión, procede estimar las excepciones de ilegalidad invocadas en los dos recursos interpuestos contra el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661, no aplicarse dicho artículo y, en consecuencia, anular los actos impugnados.

a) Sobre la imputación basada en la interpretación del artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 de conformidad con el Reglamento n.o 517/2014

- 134 En primer lugar, procede señalar que el Tribunal General declaró que, si bien, según reiterada jurisprudencia, un reglamento de ejecución debe interpretarse, si es posible, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de base, esta jurisprudencia no se aplica a una disposición de un reglamento de ejecución cuyo sentido es claro e inequívoco y, por tanto, no requiere interpretación. De lo contrario, el principio de interpretación conforme con el Derecho derivado de la Unión serviría de base para una interpretación contra legem de dicha disposición que no puede acogerse (véase la sentencia de 15 de septiembre de 2021, Daimler/Comisión, T-359/19, EU:T:2021:568, apartado 92 y jurisprudencia citada).
- 135 El Reglamento de Ejecución 2019/661, que, según su título, es un Reglamento de ejecución, se basa, según su consideración, en el Reglamento n.o 517/2014 y, en particular, en su artículo 17, apartado 2. De ello se deduce que el Reglamento de Ejecución 2019/661 es un Reglamento de ejecución del Reglamento n.o 517/2014. Por consiguiente, la jurisprudencia antes citada se aplica en el marco de la relación entre ambos Reglamentos.
- 136 En segundo lugar, en primer lugar, en virtud del artículo 16, apartado 1, del Reglamento n.o 517/2014, los productores e importadores que han declarado haber comercializado HFC entre 2009 y 2012 (en lo sucesivo, «operadores históricos») se benefician de una referencia determinada mediante una decisión de ejecución adoptada a más tardar el 31 de octubre de 2014.
- 137 En virtud del artículo 16, apartado 2, del Reglamento n.o 517/2014, los productores e importadores que no hayan declarado haber comercializado HFC entre 2009 y 2012 (en lo sucesivo, «nuevos entrantes») podrán declarar su intención de comercializar HFC el año siguiente.
- 138 Del artículo 16, apartado 3, del Reglamento n.o 517/2014 se desprende que, a más tardar el 31 de octubre de 2017 y, posteriormente, cada tres años, la Comisión volverá a calcular los valores de referencia de los productores e importadores mencionados en los apartados 1 y 2 de dicho artículo que hayan declarado haber comercializado HFC a partir del 1 de enero de 2015. Así, a partir de 2017, se establece un valor de referencia tanto para los operadores históricos como para los nuevos operadores que comercializaron HFC durante el período pertinente (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de junio de 2021, Krajowa Izba Gospodarcza Chłodnictwa i Klimatyzacji/Comisión, T-126/19, EU:T:2021:360, apartado 62).
- 139 En segundo lugar, en virtud del artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661, los productores e importadores a que se refiere el artículo 16, apartado 2, del Reglamento n.o 517/2014 y

los contemplados en el artículo 16, apartado 3, de dicho Reglamento están sujetos a determinadas normas cuando tienen el mismo beneficiario efectivo. Los primeros se consideran un único solicitante de registro y los segundos como un único productor o importador.

- 140 En el caso de autos, consta que las demandantes indicaron que comercializaron HFC a partir del 1 de enero de 2015 y que, por tanto, forman parte del procedimiento de recálculo de los valores de referencia previsto en el artículo 16, apartado 3, del Reglamento n.o 517/2014. Alegan que el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661, interpretado de conformidad con el Reglamento n.o 517/2014, no debería haberse invocado contra ellos, ya que son titulares y que esta disposición solo debe aplicarse a los nuevos operadores.
- 141 Como señala la Comisión, del tenor del artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 se desprende claramente e inequívocamente que esta disposición se aplica tanto a los nuevos entrantes que efectúen declaraciones con arreglo al artículo 16, apartado 2, del Reglamento n.o 517/2014 como a todos los productores e importadores cubiertos por el procedimiento de recálculo del valor de referencia previsto en el artículo 16. el apartado 3 del Reglamento n.o 517/2014 y que, por lo que respecta a este último, no existe ninguna excepción en favor de los operadores tradicionales.
- 142 Por consiguiente, la interpretación conforme con el Reglamento n.o 517/2014 defendida por las demandantes, de ser aceptada, serviría de base para una interpretación contra legem del artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661, que no puede acogerse.
- 143 Por consiguiente, procede desestimar la alegación de las demandantes según la cual el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 se interpreta de conformidad con el Reglamento n.o 517/2014.
- 144 Por consiguiente, procede examinar los motivos de ilegalidad del Reglamento de Ejecución 2019/661 invocados en los dos recursos.

b) Sobre las excepciones de ilegalidad

- 145 Con carácter preliminar, procede señalar que, en la vista, los demandantes indicaron que las excepciones de ilegalidad invocadas en los dos recursos se referían a una infracción de los artículos 16, apartado 5, y 17, apartado 2, del Reglamento n.o 517/2014, del artículo 291 TFUE y del principio de proporcionalidad.
- 146 La Comisión alega que, en sus escritos, las demandantes no invocaron el principio de proporcionalidad en apoyo de sus excepciones de ilegalidad.
- 147 En primer lugar, procede examinar las alegaciones de las demandantes basadas en la infracción del artículo 17, apartado 2, del Reglamento n.o 517/2014 y del artículo 291 TFUE, cuya existencia la Comisión no niega en sus escritos.
- 148 Las demandantes alegan que, si bien la competencia de ejecución de la Comisión se limita, en virtud del artículo 17 del Reglamento n.o 517/2014, al funcionamiento del registro de HFC, el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 modificó el propio funcionamiento del mecanismo de cuotas de HFC establecido por el Reglamento n.º 517/2014, infringiendo el artículo 291 TFUE.
- 149 En primer lugar, alegan que el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 es ilegal en la medida en que modifica las normas relativas a la «distribución» de los derechos de emisión de HFC, es decir, el derecho de las empresas a beneficiarse de una asignación de derechos propios.
- 150 En segundo lugar, el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 tiene por efecto prohibir a las empresas que no se consideran productores o importadores únicos transferir cuotas de HFC.
- 151 Según la Comisión, la norma establecida por el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 no modificó el mecanismo de asignación de los derechos de emisión de HFC. Sólo equivaldría a identificar a un operador considerado como un único productor o importador al que se

atribuye un valor de referencia único y las cuotas de HFC correspondientes, entendiéndose que el importe del valor de referencia único se determina siempre sobre la base de las cantidades de HFC comercializadas anteriormente. Por lo tanto, esta norma permitiría evitar la elusión del sistema de cuotas consistente en el hecho de que un mismo titular real inscriba varias empresas en el registro para beneficiarse de derechos de emisión adicionales de HFC y garantizar la igualdad de trato de los operadores en el mercado.

- 152 A continuación, del considerando 19 del Reglamento n.o 517/2014 se desprende que la transferencia de derechos de emisión de HFC no tiene lugar con ánimo de lucro, sino que sirve para mantener la flexibilidad del mercado, de modo que la pérdida de la posibilidad de transferir cuotas para una empresa que es imputable a un único productor o importador es conforme con el objetivo perseguido por el legislador de la Unión.
- 153 Por consiguiente, las demandantes no demuestran de qué manera el Reglamento de Ejecución 2019/661 infringe el artículo 291 TFUE, apartado 2. Asimismo, del considerando 18 y del artículo 17, apartado 1, del Reglamento n.o 517/2014 se desprende que el registro de HFC debe servir para la aplicación efectiva del mecanismo de cuotas de HFC y, del artículo 17, apartado 2, de dicho Reglamento, que la Comisión es responsable de garantizar el correcto funcionamiento del registro.
- 154 A tenor del artículo 291 TFUE, apartado 2, cuando sean necesarias condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión, dichos actos conferirán competencias de ejecución a la Comisión o, en casos específicos debidamente justificados y en las circunstancias previstas en los artículos 24 TUE y 26 TUE, al Consejo de la Unión Europea. De conformidad con el artículo 291, apartado 4, del TFUE, deben insertarse las palabras «de ejecución» en el título de los actos de ejecución.
- 155 Del Reglamento de Ejecución 2019/661 se desprende que éste se basa en el artículo 17, apartado 2, del Reglamento n.o 517/2014, según el cual la Comisión podrá, en caso necesario, mediante actos de ejecución, garantizar el correcto funcionamiento del registro de HFC. Por consiguiente, esta disposición aplica el artículo 291 TFUE, apartado 2. Así pues, la competencia de ejecución atribuida a la Comisión está delimitada tanto por el artículo 291 TFUE, apartado 2, como por el artículo 17, apartado 2, del Reglamento n.o 517/2014.
- 156 Cuando se atribuye a la Comisión una competencia de ejecución sobre la base del artículo 291 TFUE, apartado 2, ésta debe precisar el contenido del acto legislativo (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de octubre de 2014, Parlamento/Comisión, C-65/13, EU:C:2014:2289, apartado 43).
- 157 La Comisión precisa el acto legislativo cuando las disposiciones del acto de ejecución que adopta, por una parte, respetan los objetivos generales esenciales perseguidos por el acto legislativo y, por otra parte, son necesarias o útiles para la ejecución de dicho acto sin completarlo ni modificarlo, incluso en sus elementos no esenciales (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de octubre de 2014, Parlamento/Comisión, C-65/13, EU:C:2014:2289, apartados 45 y 46).
- 158 Además, en virtud del artículo 17, apartado 1, del Reglamento n.o 517/2014, la Comisión creará el registro de HFC y garantizará su funcionamiento.
- 159 Según el considerando 18 del Reglamento n.o 517/2014, la Comisión debe garantizar el establecimiento del registro de HFC para la gestión de derechos de emisión, la comercialización de HFC y la notificación de los aparatos introducidos en el mercado.
- 160 De las disposiciones anteriores resulta que la competencia de ejecución de la Comisión prevista en el artículo 17, apartado 2, del Reglamento n.o 517/2014 se limita al buen funcionamiento del registro de HFC, que es un instrumento utilizado para la gestión de las cuotas, la comercialización de HFC y la comunicación de los equipos introducidos en el mercado.
- 161 Por consiguiente, en el caso de autos, procede examinar si, como alegan los demandantes, el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 excede de la competencia prevista en el artículo 17, apartado 2, del Reglamento n.o 517/2014, teniendo en cuenta los límites establecidos para las competencias de ejecución por el artículo 291 TFUE, apartado 2. Más concretamente, procede

examinar si, como alegan las demandantes, la Comisión completó o modificó el Reglamento n.o 517/2014 en lo que respecta, por una parte, a los derechos de las empresas a beneficiarse de una asignación de derechos de emisión de HFC y, por otra parte, a los derechos de las empresas a transferir derechos de emisión de HFC.

1) Si el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 completó o modificó el Reglamento n.º 517/2014 en lo que respecta a los derechos de las empresas a beneficiarse de una asignación de derechos de emisión de HFC

162 Las demandantes alegan que el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 es ilegal en la medida en que priva a determinadas empresas de sus propias acciones de HFC que tenían antes de la entrada en vigor de dicha disposición.

163 Es cierto que el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 produjo, en el caso de autos, sus efectos directos en el marco del procedimiento de recálculo de los valores de referencia (véanse los apartados 80 a 86 supra).

164 No obstante, del anexo VI, punto 1, del Reglamento n.o 517/2014, por el que se establece el mecanismo de asignación, se desprende que la determinación de un valor de referencia para una empresa conduce a una asignación de derechos de emisión de HFC para dicha empresa.

165 Por consiguiente, procede examinar las normas establecidas por el Reglamento n.o 517/2014 relativas a los derechos de las empresas a beneficiarse de un índice de referencia y, por tanto, de derechos de emisión de HFC, para determinar si fueron modificadas o completadas por el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661.

166 Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento n.o 517/2014, a más tardar el 31 de octubre de 2017 y, posteriormente, cada tres años, la Comisión volverá a calcular los valores de referencia para los productores e importadores a que se refieren los apartados 1 y 2 de dicho artículo sobre la base de la media anual de las cantidades de HFC comercializadas legalmente a partir del 1 de enero de 2015. comunicadas con arreglo al artículo 19 para los años disponibles.

167 El Reglamento n.o 517/2014 no define el concepto de «productores e importadores» en el sentido de dicha disposición.

168 Por consiguiente, antes de examinar el ámbito de aplicación del artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661, procede precisar, con carácter preliminar, el concepto de «productores e importadores» en el sentido del artículo 16, apartado 3, del Reglamento n.o 517/2014.

i) Sobre el concepto de «productores e importadores» en el sentido del artículo 16, apartado 3, del Reglamento n.o 517/2014

169 Para aclarar el concepto de «importadores y productores» utilizado en el artículo 16, apartado 3, del Reglamento n.o 517/2014, para interpretar esta disposición del Derecho de la Unión debe tenerse en cuenta no solo los términos del Derecho de la Unión, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (véase la sentencia de 7 de mayo de 2019, Alemania/Comisión (T-239/17, EU:T:2019:289), apartado 40 y jurisprudencia citada).

170 En la vista, la Comisión alegó que este concepto debía interpretarse a la luz del concepto de «empresa» que figura en el artículo 2, punto 30, de dicho Reglamento.

171 Del artículo 2, punto 30, letras a) a c), del Reglamento n.o 517/2014 se desprende, en la medida en que es pertinente en el caso de autos, una definición del concepto de empresa según la cual es una persona física o jurídica quien, en particular, produce, importa o comercializa gases fluorados de efecto invernadero; Los HFC constituyen tales gases en el sentido del punto 2 de dicho artículo.

172 Según la interpretación defendida por la Comisión, la referencia a los «productores e importadores» que figura en el artículo 16, apartado 3, del Reglamento n.o 517/2014 abarca, por tanto, a todas las

empresas, en el sentido del artículo 2, punto 30, de dicho Reglamento, es decir, en particular, a cualquier persona física o jurídica que fabrique o comercialice HFC.

- 173 En primer lugar, en apoyo de la tesis de la Comisión, procede señalar que el legislador de la Unión utilizó indistintamente los conceptos de empresa y de productor o importador.
- 174 En primer lugar, el artículo 16, apartado 3, del Reglamento n.º 517/2014 establece que el procedimiento de recálculo de los valores de referencia afectará a los productores e importadores mencionados en los apartados 1 y 2 de dicho artículo.
- 175 El artículo 16, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento n.º 517/2014 se refiere al concepto de productor o importador. No obstante, dicho artículo establece en su párrafo tercero que, antes de presentar una declaración con arreglo a los apartados 2 y 4 de dicho artículo, las «empresas» se inscribirán en el registro de HFC. Así pues, los productores o importadores a que se refiere el párrafo primero son empresas en el sentido del párrafo tercero.
- 176 A continuación, el considerando 16 del Reglamento n.º 517/2014 precisa que la Comisión, al recalcular periódicamente los parámetros de referencia y las cuotas, debe velar por que las «empresas» puedan proseguir sus actividades sobre la base de los volúmenes medios que han introducido en el mercado en los últimos años.
- 177 Por último, el artículo 19, apartado 6, del Reglamento n.º 517/2014 figura que la expresión «cualquier compromiso» figura en el sentido del artículo 1, apartado 10, de dicha disposición, para imponer obligaciones específicas a «cada productor [y] importador» a que se refiere el artículo 000, apartado 2, de dicha disposición, por las que se declara la comercialización de <> toneladas equivalentes de CO<> o más de HFC durante el año natural anterior.
- 178 En segundo lugar, de la lectura conjunta del artículo 16, apartados 1 y 3, del Reglamento n.º 517/2014 se desprende que los productores e importadores a que se refiere el artículo 3, apartado <>, son personas físicas o jurídicas consideradas individualmente.
- 179 El artículo 16, apartado 1, del Reglamento n.º 517/2014, al que remite su artículo 3, apartado 6, establece que la Comisión determinará, para cada productor o importador que haya presentado información con arreglo al artículo 842 del Reglamento n.º 2006/2009, un valor de referencia basado en declaraciones de cantidades de HFC comercializadas entre 2012 y <>.
- 180 El artículo 6, apartado 842, letras a) y b), del Reglamento n.º 2006/1 establecía que, a más tardar el 31 de marzo de 2008 y posteriormente cada año, todo productor, importador o exportador de gases fluorados de efecto invernadero comunicaría determinados datos a la Comisión y al Estado miembro de que se tratara. Esta obligación se aplica, en particular, a «cualquier productor de gases fluorados de efecto invernadero que produzca más de una tonelada al año» y «a todo importador que importe más de una tonelada de gases fluorados de efecto invernadero al año».
- 181 Aunque el Reglamento n.º 842/2006 no definió los conceptos de productor o de importador, de la interpretación literal de sus disposiciones, en particular de la referencia a «cualquier productor» o «importador», se desprende que se trataba de personas físicas o jurídicas que producían o importaban al menos una tonelada de gases fluorados de efecto invernadero al año.
- 182 Por otra parte, procede señalar que el considerando 15 del Reglamento n.º 517/2014, relativo a los límites cuantitativos aplicables a los operadores que comercializaron HFC durante el período de referencia comprendido entre 2009 y 2012, menciona el cálculo de los valores de referencia y la asignación de derechos de emisión «a productores e importadores individuales».
- 183 En tercer lugar, la interpretación de que los productores e importadores a que se refiere el artículo 16, apartado 3, del Reglamento n.º 517/2014 son personas físicas o jurídicas consideradas individualmente se ve corroborada por las referencias a «cada productor o importador» que figuran en el considerando 14 y en el artículo 16, apartados 1 y 5, del Reglamento n.º 517/2014.

184 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el artículo 16, apartado 3, del Reglamento n.o 517/2014 debe interpretarse en el sentido de que toda empresa, entendida como persona física o jurídica considerada individualmente, que haya comercializado legalmente HFC a partir del 1 de enero de 2015 y que haya efectuado la declaración prevista en el artículo 19 del Reglamento n.o 517/2014, tendrán derecho a un valor de referencia cuando los valores de referencia se vuelvan a calcular cada tres años.

ii) Sobre el ámbito de aplicación del artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661

185 A tenor del artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661, para volver a calcular los valores de referencia con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento n.o 517/2014, todas las empresas con el mismo titular o titulares reales se considerarán productores o importadores únicos y ese único productor o importador exclusivo será la empresa registrada en primer lugar, o en su caso, otra empresa registrada indicada por el beneficiario efectivo.

186 En primer lugar, del considerando 5 del Reglamento de Ejecución 2019/661 se desprende que las disposiciones del artículo 7 de dicho Reglamento de Ejecución tienen por objeto evitar toda elusión o incumplimiento de los requisitos de asignación de derechos de emisión. En particular, cuando uno o más titulares reales registren varias empresas para que se les asigne una cantidad de derechos de emisión superior a la cantidad máxima de HFC que una sola empresa puede comercializar en la Unión, las empresas registradas con el mismo titular o titulares reales deben considerarse como una única empresa.

187 Como señaló la Comisión en la vista, el Reglamento de Ejecución 2019/661 introduce así una nueva norma que le permite tratar a varias personas jurídicas distintas que tienen el mismo titular real que una sola entidad, con el fin de evitar que un titular real de una empresa ya inscrita en el registro de HFC cree personas jurídicas únicamente para que declaren su intención de comercializar HFC el año siguiente con arreglo al artículo 16, apartado 2, del Reglamento n.o 517/2014, obteniendo así derechos de emisión de HFC y beneficiándose, eventualmente, en virtud del artículo 16, apartado 3, de dicho Reglamento, de un valor de referencia derivado de las cantidades de HFC que comercializan legalmente.

188 Por consiguiente, el concepto de empresa en el sentido del artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 debe interpretarse en el sentido de que comprende, al igual que el concepto de empresa en el sentido del Reglamento n.o 517/2014, a una persona física o jurídica considerada individualmente.

189 En segundo lugar, procede señalar que, al adoptar el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661, la Comisión añadió requisitos no previstos en el artículo 16, apartado 3, del Reglamento n.o 517/2014 para determinar el derecho de las empresas con el mismo titular real a beneficiarse de los índices de referencia.

190 En virtud del artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661, determinadas empresas tienen derecho, como productores o importadores únicos, a una referencia única definida a la luz de sus declaraciones efectuadas con arreglo al artículo 19 del Reglamento n.o 517/2014, así como de las mismas declaraciones realizadas por otras empresas que tengan el mismo titular real.

191 En cambio, otras empresas, aunque hayan comercializado HFC y hayan efectuado declaraciones con arreglo al artículo 19 del Reglamento n.o 517/2014, no tienen derecho a un valor de referencia propio, que se atribuya a otra empresa que tenga el mismo titular real y que cumpla los requisitos para ser considerada productor único o importador único.

192 Así pues, estos requisitos conducen a una modificación del régimen establecido por el artículo 16, apartado 3, del Reglamento n.o 517/2014, ya que, en virtud de dicho Reglamento, toda empresa que haya comercializado legalmente HFC a partir del 1 de enero de 2015 y que haya efectuado la declaración prevista en el artículo 19 del Reglamento n.o 517/2014 tiene derecho a un valor de referencia cuando los valores de referencia se vuelven a calcular cada tres años. sin que se tenga en cuenta la identidad de su titular real.

- 193 En tercer lugar, las demandantes alegan acertadamente que el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 también modifica el sistema de asignación de HFC establecido por el Reglamento n.o 517/2014.
- 194 En virtud del anexo VI, punto 1, del Reglamento n.o 517/2014, se asignará al productor o importador único en el sentido del artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661, con arreglo a su valor de referencia único, no solo los derechos de emisión de HFC que haya comercializado desde el 1 de enero de 2015, sino también los derechos de emisión correspondientes a las cantidades de HFC comercializadas a partir del 1 de enero de 2015 por las empresas que tienen el mismo beneficiario efectivo. A falta del artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661, dicha empresa no fue designada como productor o importador único y, por tanto, solo recibió derechos de emisión correspondientes a un valor de referencia definido únicamente en función de las cantidades de HFC que comercializó a partir del 1 de enero de 2015.
- 195 En cambio, las empresas con el mismo beneficiario efectivo que un único productor o importador pierden su derecho a un valor de referencia propio y, por tanto, el derecho a beneficiarse de una asignación de derechos de emisión de HFC por su cuenta por tal valor, aunque hubieran tenido derecho a dichos derechos de emisión de no existir el artículo 7, apartado 1 del Reglamento de Ejecución 2019/661.
- 196 De cuanto precede resulta que el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 modificó los derechos que las empresas afectadas derivaron del Reglamento n.o 517/2014 en lo que respecta al derecho a un índice de referencia y a la posibilidad de obtener por sí mismas participaciones en HFC.
- 2) Si el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 completó o modificó el Reglamento n.o 517/2014 en lo que respecta a los derechos de las empresas a transferir HFC*
- 197 En virtud del artículo 18, apartado 1, del Reglamento n.o 517/2014, todo productor o importador para el que se haya determinado un valor de referencia con arreglo al artículo 16, apartados 1 o 3, de dicho Reglamento y al que se haya asignado una cuota con arreglo al artículo 16, apartado 5, de dicho Reglamento podrá transferir derechos de emisión de HFC.
- 198 De ello se deduce que el derecho a transferir una parte de los HFC está reservado a las empresas que se han beneficiado de la atribución de una participación en relación con un índice de referencia.
- 199 De los apartados 189 a 192 anteriores se desprende que, en virtud del artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661, las empresas con el mismo titular real que un único productor o importador han perdido el derecho del que disfrutaban antes de la entrada en vigor de dicha disposición únicamente sobre la base del apartado 16 de dicho artículo. del Reglamento n.o 3/517, a un valor de referencia por sí solo.
- 200 Por consiguiente, esas mismas empresas, aun suponiendo que pudieran ser beneficiarias de una transferencia de derechos de emisión de HFC, ya no cumplen, desde la entrada en vigor del Reglamento de Ejecución 2019/661, los requisitos establecidos en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento n.o 517/2014 para efectuar ellas mismas tal transferencia.
- 201 Al haber quedado acreditado que existe un mercado en el que se negocian derechos de emisión de HFC (véase el apartado 100 anterior), dichas empresas perdieron así el derecho a desinvertir acciones de HFC en el mercado.
- 202 Procede añadir que esta pérdida del derecho a transferir derechos de emisión de HFC afecta a empresas que, como la sociedad española, comercializan HFC después de la entrada en vigor del Reglamento n.o 517/2014, si bien se trata del informe de la Comisión de 13 de julio de 2017 sobre la evaluación del método de asignación de derechos de emisión con arreglo al Reglamento (UE) n.o 517/2014 [COM(2017) 377 (final)]. parece que la limitación del derecho a transferir derechos de emisión de HFC se estableció para evitar que las empresas que no participan en el comercio de HFC soliciten derechos de emisión gratuitos con el único fin de vender dichos derechos.

203 Por consiguiente, las demandantes alegan acertadamente que el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 modificó el Reglamento n.o 517/2014 en lo que respecta a los derechos de las empresas a transferir derechos de emisión de HFC.

3) Conclusiones

204 De lo anterior resulta que, al adoptar el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661, la Comisión modificó los derechos derivados de las empresas afectadas del Reglamento n.o 517/2014 en lo que respecta al derecho a un índice de referencia, a la posibilidad de que se les asignen derechos de emisión de HFC por sí solos y a la posibilidad de transferirlos.

205 Por consiguiente, las demandantes alegan acertadamente que la Comisión se excedió en la competencia de ejecución que le confiere el artículo 17, apartado 2, del Reglamento n.o 517/2014.

206 En virtud de esta disposición, esta competencia se limita al buen funcionamiento del registro de HFC, que es un instrumento de gestión de cuotas, de comercialización de HFC y de información de los equipos comercializados (véase el apartado 160 supra). La norma establecida en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 no se refiere a la gestión de cuotas, la comercialización de HFC o determinadas comunicaciones, a fin de garantizar el correcto funcionamiento del registro de HFC. Dado que esta disposición afecta directamente a los derechos de las empresas afectadas por una referencia de referencia, la asignación de derechos de HFC y la transferencia de derechos de emisión, dicha disposición reforma el propio funcionamiento del sistema de cuotas de HFC.

207 Además, como señalan las demandantes, al reformar, mediante el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661, el propio funcionamiento del sistema de cuotas HFC, la Comisión no se limitó a precisar las disposiciones del Reglamento n.o 517/2014 para garantizar condiciones uniformes de ejecución, sino que lo modificó, infringiendo los límites impuestos a las eventuales competencias de ejecución en virtud del artículo 291. apartado 2 del TFUE.

208 El hecho, señalado por la Comisión, de que el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 no afecta, en el caso de autos, a la cantidad total de derechos de emisión de HFC asignados a todas las empresas con el mismo titular real no altera en modo alguno las conclusiones anteriores según las cuales la Comisión modificó los derechos de las empresas afectadas en lo que respecta al beneficio de un índice de referencia. la posibilidad de obtener la asignación de derechos de HFC por sí sola y la posibilidad de transferir dichos derechos.

209 Por lo que respecta a la alegación de la Comisión según la cual el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 tiene por objeto garantizar la igualdad de trato entre las empresas o evitar que éstas sobrepasen la cuota de HFC que se les ha asignado, no puede, en ningún caso, justificar una excepción a las normas establecidas en el artículo 17, apartado 2, del Reglamento n.o 517/2014 y en el artículo 291 TFUE en lo que respecta al alcance de la competencia del titular de la facultad de ejecución.

210 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede declarar que la Comisión no era competente para adoptar el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661.

211 Por consiguiente, el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 constituye una disposición ilegal que no puede aplicarse en el caso de autos.

212 Por consiguiente, sin que sea necesario examinar las demás imputaciones formuladas en apoyo de las excepciones de ilegalidad y los demás motivos invocados por las demandantes, procede anular las decisiones contenidas en los actos impugnados, adoptadas sobre la base de esta disposición ilegal.

213 Por las mismas razones, procede anular el correo electrónico de 20 de noviembre de 2019, ya que está dirigido a las demandantes y, por tanto, constituye un acto confirmatorio de los actos impugnados (véase el apartado 127 supra).

C. Adaptaciones de los recursos de anulación de la Decisión de Ejecución 2020/1604

- 214 Tras la adopción, el 23 de octubre de 2020, de la Decisión de Ejecución 2020/1604, que determina los valores de referencia para el período comprendido entre 2021 y 2023, las demandantes adaptaron, mediante documento separado, sus respectivos recursos para solicitar la anulación de dicha Decisión de Ejecución en los dos asuntos acumulados.
- 215 En el asunto T-825/19, la sociedad italiana alega que la Decisión de Ejecución 2020/1604 sustituye a los cinco actos inicialmente impugnados en la medida en que, por una parte, confirma la intención de la Comisión de darle una referencia que incorpore el valor de la sociedad española y, por otra parte, precisa el importe de dicho valor. En el asunto T-826/19, la sociedad española alega que esta Decisión de Ejecución confirma la intención de la Comisión de no asignarle ni un valor de referencia ni un derecho de HFC. Tanto en el asunto T-825/19 como en el asunto T-826/19, las demandantes consideran que pueden impugnar la legalidad de dicha Decisión de ejecución adaptando el recurso interpuesto a los requisitos establecidos en el artículo 86 del Reglamento de Procedimiento en lugar de interponer un nuevo recurso.
- 216 La Comisión alega que las adaptaciones de los recursos son inadmisibles.
- 217 En virtud del artículo 86, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, cuando un acto cuya anulación se solicita sea sustituido o modificado por otro acto del mismo objeto, la recurrente podrá, antes de la conclusión de la fase oral del procedimiento o antes de la decisión del Tribunal General de dictar sentencia sin fase oral, adaptar la demanda para tener en cuenta este nuevo elemento.
- 218 En el caso de autos, los actos impugnados exponen la posición de la Comisión según la cual, para el período comprendido entre 2021 y 2023, la sociedad italiana es designada como único productor o importador, de modo que tiene derecho a una referencia única que incluya las referencias de las empresas con el mismo titular real. mientras que la empresa española no tiene derecho a una referencia precisamente porque está vinculada a ese mismo productor o importador único.
- 219 Por su parte, la Decisión de Ejecución 2020/1604 es un conjunto de decisiones individuales que fijan el importe de los parámetros de referencia para el período comprendido entre 2021 y 2023 de todas las empresas con derecho a dicho valor, en particular las que, como la sociedad italiana, se consideran productores o importadores únicos.
- 220 De ello se deduce que la Decisión de Ejecución 2020/1604 no tiene el mismo objeto que los actos impugnados.
- 221 Por consiguiente, no puede considerarse que la Decisión de Ejecución 2020/1604 sustituya o modifique, en el sentido del artículo 86, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, los actos impugnados. Procede llegar a las mismas conclusiones en lo que atañe a la admisibilidad de la adaptación de los recursos inicialmente dirigidos contra el correo electrónico de 20 de noviembre de 2019 en la medida en que se dirige a las demandantes, ya que se limita a confirmar los actos impugnados (véase el apartado 127 supra).
- 222 Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad de las adaptaciones de los recursos de anulación de la Decisión de Ejecución 2020/1604.

V. Costas

- 223 A tenor del artículo 134, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haber solicitado las demandantes que se condene en costas a la Comisión y haber sido desestimados en lo esencial los motivos formulados en cada uno de los asuntos acumulados, procede condenarla en costas.

Por estas razones,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera ampliada)

declara y regula:

- 1) Acumular los asuntos T-825/19 y T-826/19 a efectos de la sentencia.
- 2) Anular las decisiones contenidas en el segundo de los escritos enviados por la Comisión Europea el 27 de septiembre de 2019, en el escrito de la Comisión de 30 de septiembre de 2019 y en el correo electrónico de la Comisión de 20 de noviembre de 2019, en la medida en que iba dirigido a Tazzetti SpA y Tazzetti SA.
- 3) Desestimar los recursos en todo lo demás.
- 4) La Comisión cargará con sus propias costas y con las costas de Tazzetti SpA y Tazzetti SA.

Van der Woude

Kanninen

Póltorak

Porchia

Cansado

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 22 de marzo de 2023.

El Canciller

El Presidente

E. Coulon

M. van der Woude

Índice

I. Marco jurídico

- A. Reglamento n.º 517/2014
- B. Reglamento de Ejecución 2019/661
- C. Directiva 2015/849

II. Antecedentes y hechos posteriores a la interposición de recursos

III. Procedimiento y pretensiones de las partes

IV. En derecho

- A. Sobre los recursos contra el escrito primero de 27 de septiembre de 2019 y el correo electrónico de 6 de noviembre de 2019
- B. Sobre los recursos interpuestos contra el escrito segundo de 27 de septiembre de 2019, el escrito de 30 de septiembre de 2019 y el correo electrónico de 20 de noviembre de 2019
 1. Admisibilidad
 - a) Sobre el motivo basado en la falta de objeto de los recursos contra los actos impugnados
 - b) Sobre la posibilidad de impugnar los actos impugnados
 - c) Sobre el interés de las demandantes en ejercitar la acción y la legitimación activa contra los actos impugnados
 - d) Pretensiones de las partes sobre la admisibilidad de los recursos
 2. Sobre el fondo
 - a) Sobre la imputación basada en la interpretación del artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 de conformidad con el Reglamento n.º 517/2014
 - b) Sobre las excepciones de ilegalidad
 - 1) Si el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 completó o modificó el Reglamento n.º 517/2014 en lo que respecta a los derechos de las empresas a beneficiarse de una asignación de derechos de emisión de HFC

- i) Sobre el concepto de «productores e importadores» en el sentido del artículo 16, apartado 3, del Reglamento n.o 517/2014
- ii) Sobre el ámbito de aplicación del artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661
- 2) Si el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución 2019/661 completó o modificó el Reglamento n.o 517/2014 en lo que respecta a los derechos de las empresas a transferir HFC
- 3) Conclusiones

C. Adaptaciones de los recursos de anulación de la Decisión de Ejecución 2020/1604

V. Costas

* Lengua de procedimiento: italiano.

[1](#) Se publica un extracto de esta sentencia.